

La Ley de los Caballos de 1888: entre la búsqueda del “orden” y la construcción de un enemigo

LINA ADARVE CALLE*

LA PAZ

No son los muertos los que en dulce calma
Duermen el sueño de la tumba fría;
Muertos son los que se hallan oprimidos
Y viven todavía¹.

Resumen

En este artículo se analiza la ineludible relación que existe entre la expedición de las leyes, los motivos para expedirlas y la política estatal y cómo dicha actividad se hace con la intención de instrumentalizar el derecho penal para unos fines determinados.

* Abogada. Mg. Ciencia Política, Doctora en Historia. Profesora Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

Este escrito hace parte de la Tesis Doctoral titulada: *Gobernar, reformar y encarcelar: la construcción del orden en Colombia, 1888-1910*, presentada para optar al título de Doctora en Historia en la Universidad Nacional de Colombia.

1 *El Autonomista*, No. 22, Bogotá, 15 de octubre de 1898, p. 34.

Abstract

In this article it is analyzed the unavoidable relationship that exists between the expedition of laws, the motives to expedite them and the state politics, and how this activity is made with the intention to instrumentalize the criminal law for determinate purposes.

Palabras Clave

Derecho penal, Ley de los Caballos, *Regeneración*.

Key words

Criminal law, The horses' law, regeneration.

Sumario

1. Introducción; 2. Ley de los Caballos.

1. Introducción

En Colombia, existe una obsesión por reformar la legislación en el área penal, bajo el pretexto de que es través de ese mecanismo que se solucionarán los problemas nacionales; se ha creado por parte de legisladores y gobernantes -a través de un sistema simbólico como el sistema penal- el imaginario de que a través de las reformas a las normatividades penales se resuelven los graves problemas sociales², por ello, se considera que en nuestro país, el derecho en general, específicamente el penal, además de ser una herramienta para ejercer el control social, es el producto de una determinada idea de orden³.

2 "Sin embargo lo imaginario representa, mucho más ampliamente, el conjunto de imágenes mentales y visuales organizadas entre ellas por la narración mítica (el *sermo mythicus*), por la cual un individuo, una sociedad, de hecho la humanidad entera, organiza y expresa simbólicamente sus valores existenciales y su interpretación del mundo frente a los desafíos impuestos por el tiempo y la muerte." GILBERT DURAND, *Lo imaginario*, 1ª. ed., Barcelona Ediciones de Bronce, 2000, pp. 9-10. Sobre éste tema véase también, BRONISLAW BACZKO, *Imaginario sociales*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999; JUAN CAMILO ESCOBAR, *Lo imaginario. Entre las ciencias sociales y la historia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2000.

3 Al respecto, aunque en épocas diferentes, el objeto de estudio se aborda de manera similar por Diana Luz Ceballos Gómez. DIANA CEBALLOS GÓMEZ, *La inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2001, y "Quyen tal haze que tal pague" en *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.

En temas penales, desde hace muchos años, el trabajo legislativo colombiano se ha venido realizando apresuradamente, en función de las necesidades que al sistema le imponen ciertas coyunturas históricas, internacionales, económicas, políticas o sociales. Como resultado de esta forma de regular las conductas delictivas de los ciudadanos y los procedimientos aplicables para su juzgamiento, se ha producido una gran inflación legislativa y la superposición temporal y conceptual de distintas normas, que están llamadas a regular idénticas conductas, con lo cual se dificulta la aplicación del derecho y, consecuentemente, el resultado es un sistema penal incoherente, disperso e ineficaz, por lo menos desde el punto de vista de los objetivos proclamados explícita y reiteradamente por el poder estatal: combatir el delito.

Este artículo propone que el sistema penal puede ser leído como una práctica social, concurrente con otras, que pretende construir, producir y/o mantener la representación de un orden social determinado; es decir, plantea la lectura del sistema penal a partir de la instrumentalización que de él se hizo en 1888, para cumplir una determinada función: construir la representación de un orden social determinado, sin perjuicio de que pueda pensarse que utilizar ese período histórico es un pretexto para provocar un debate de si esa finalidad se abandonó en el siglo XX, o si, por el contrario, se cultivó y se sigue haciendo con ahínco y devoción.

En este se texto se parte de la convicción de que el derecho penal no es simplemente un conjunto de textos o un mero cuerpo normativo, ni siquiera se piensa que sea un sistema de signos, sino, que se le considera, ante todo, como un complejo de discursos, instituciones y prácticas regido por ciertas reglas, “explícitas e implícitas que aspiran regular las relaciones sociales formando un ámbito dotado de significado, un universo de sentido que emerge dentro de la comunicación”⁴.

El derecho, especialmente el penal, es un producto de decisiones estatales que pretenden crear, construir o mantener un orden social determinado, por ello las normas jurídicas reflejan, en la mayoría de los casos, las instituciones políticas, económicas y religiosas que al Estado le interesan y se las presentan al ciudadano de una manera tal que éste las considera “naturales”.

En suma, no se asume el derecho penal, como frecuentemente se afirma en los manuales de derecho penal, como un instrumento para combatir la delincuencia o para pretender acabar con la comisión de delitos, o para readaptar los delincuentes o, lo que es más caricaturesco aún, “hacer justicia”. No se asume de esa manera, porque se considera que las teorías sobre el derecho penal, el delito y la pena no se pueden pensar como explicaciones “externas” a la expedición de las normatividades penales, éstas son parte de los mismos usos que se han hecho del derecho penal.

4 JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA, *La imaginación jurídica*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 56.

Entender el derecho penal como un sistema, que a su vez es una práctica social, pondrá en cuestión el supuesto carácter neutro del mismo y mostrará que éste hace parte de los mecanismos de control social estatales; también, permitirá examinar el uso estratégico que se hace de él, bien sea en la creación y la aplicación de las normas penales, en la ejecución de las penas impuestas o en la justificación del aparato represivo del Estado.

De otro lado, se entiende que el derecho penal es incapaz de operar en una realidad contingente y caótica; necesita fabricarse una realidad propia, simple y unívoca, una realidad artificial a la medida de sus necesidades⁵. En ese sentido, es necesario precisar que no debe creerse que el derecho, especialmente el derecho penal, refleje pasivamente la realidad, por el contrario, es activo constructor de la misma, pues se dedica a fabricarla para controlarla. En suma, la realidad jurídica no es: se construye⁶, se inventa; la realidad de la que el derecho penal surge y a la que se aplica es también una invención del mismo: es la forma jurídica de ver lo que no es derecho, pero que tiene relevancia jurídica y sirve para gobernar⁷. La aspiración del derecho penal es el mantenimiento de su propia realidad y, en esa búsqueda, encontrar la manera de controlar una sociedad determinada.

Se parte de la idea de que la presunta capacidad del sistema penal para regular la realidad no siempre puede ser explicada y analizada por la fuerza propiamente jurídica de sus normas, es decir, el sistema penal no siempre funciona a través de la fuerza impositiva o facultativa de sus contenidos sobre la conducta de sus ciudadanos, también lo hace a través de la fuerza legitimadora de sus formas y contenidos sobre las representaciones de los ciudadanos.

5 Sobre este tema, véase MICHEL FOUCAULT, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1998.

6 En aras de la precisión y la claridad, utilizamos el término derecho penal, advirtiendo que consideramos que, lo que se afirma en este trabajo respecto de este, también se aplica al Derecho en general. Al respecto puede consultarse, entre otros, PILAR JIMENO SALVATIERRA, *La creación de cultura: signos, símbolos, antropología y antropólogos*, Madrid, Universidad Autónoma, 2006; MANUEL CASTELLS, *Crisis urbana y cambio social*, México, Siglo XXI, 1981; SANTOS BOAVENTURA DE SOUSA, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, ILSA, 1991.

7 “El derecho puede ser utilizado como instrumento para la creación de ciertas representaciones sociales que sirven de base para la articulación de prácticas hegemónicas. Para comprender este mecanismo, es necesario superar la visión tradicional del derecho según la cual el sistema jurídico está compuesto por mandatos establecidos por una autoridad representativa y aplicada de manera obligatoria e inmediata. [...] En contraste con esta perspectiva convencional el derecho funciona también como canal de comunicación entre gobernantes y gobernados. En este sentido, las normas jurídicas sirven de mecanismo articulador entre intereses y discursos heterogéneos, los cuales logran conciliarse gracias a la combinación estratégica entre el orden retórico de la creación de normas y el orden pragmático de su aplicación, efectuada por las autoridades encargadas de crear y aplicar las normas. [...] En este caso, la fuerza del derecho radica en el impacto que produce su discusión de discurso propio de las instituciones político-jurídicas, discurso con capacidad para establecer la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso”. MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, *La eficacia simbólica del derecho*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1993, pp. 61- 89; DIANA CEBALLOS GÓMEZ, *Quyen tal haze que tal pague*, cit., 2002.

La incidencia social del sistema penal también depende de la capacidad para determinar las conductas por medio de la creación de representaciones y valores, no sólo por intermedio de la imposición de sanciones; el sistema penal, entonces, puede ser utilizado como instrumento para la imposición de ciertas representaciones sociales, que sirven de base para la articulación de prácticas y sirven como herramientas de gobierno. Se opta por estudiar los usos del sistema penal, porque se entiende que éste es uno más de los instrumentos de control social, que, por su carácter estatista, permite una mayor maleabilidad en el diseño y la estrategia de control social. Es más fácil cambiar la normatividad penal que modificar el funcionamiento de otros mecanismos de control como, por ejemplo, la escuela, que en todo caso están más enraizados en la sociedad y son más difíciles de modificar; en suma, es más fácil y más rápido cambiar una ley por otra, que modificar el concepto de educación en una sociedad determinada.

Ahora bien, la realidad social se ha definido en términos de orden: un orden que se quiere mantener o un orden que se quiere implantar; esa pretensión de crear o mantener un orden social determinado, al mismo tiempo, puede “crear” un sujeto penal determinado, al cual se aplicaría el sistema penal, sistema que, a su vez, se convierte en una herramienta para gobernar.

En ese sentido, se puede cuestionar el supuesto carácter neutro del derecho penal y mostrar que éste hacía y hace parte de los mecanismos de control social y servía como herramienta estratégica en la justificación del aparato represivo del Estado, cosa más evidente para el caso de la *Regeneración*. En este escrito afirmamos que los *regeneradores*- que fueron quienes ejercieron el poder en el período de tiempo analizado- no concibieron el sistema penal como un control sobre la actividad estatal para proteger al ciudadano, sino que se convirtió en un elemento del poder, que les ayudó a gobernar con una controversia política limitada y que les permitió neutralizar a sus oponentes políticos.

Partiendo de la idea de que el derecho penal, más allá de lo que puede representar como discurso académico, se debe abordar a partir de las funciones que cumple y de los efectos que produce; este texto pretende exponer uno de los tantos usos que en Colombia se dio al cuerpo jurídico en 1888, insistiendo en el hecho de que este mismo análisis se puede hacer a una de las tantas leyes del siglo XX ó XXI.

2. Ley de los Caballos

Antes de abordar el análisis de la Ley objeto de este escrito es conveniente exponer, brevemente, algunas características del período histórico colombiano denominado como la *Regeneración*.

Según el historiador Marco Palacios, el proyecto político conocido como la *Regeneración*, comenzó con Rafael Núñez Moledo y se solidificó con Miguel

Antonio Caro. Este proyecto político “integró principios de liberalismo económico, intervencionismo borbónico, antimodernismo del corte del Papa Pío IX, y un nacionalismo cultural hispanófilo”⁸.

Para los *regeneradores*, los liberales (radicales) eran productores de desorden, pues éstos habían puesto las libertades ciudadanas, por encima del orden tradicional y establecido como fundamento de una organización racional un proyecto secular, que deslindaba las relaciones de la Iglesia y el Estado; además, de que promovían un tipo de sociedad burguesa que iba en contra del paternalismo, del autoritarismo y de la jerarquización eclesial.

Para los dirigentes -especialmente aquellos que pertenecían al partido nacional dirigido por Miguel Antonio Caro-, era necesario reconstruir el orden que, según ellos, se había perdido y éste se materializaba en la lucha contra la inestabilidad originada en los principios que pregonaban los radicales (liberales), por ello la restauración del orden necesitaba un gobierno centralizado, un ejecutivo fuerte y omnipotente, un poder legislativo débil y sumiso y el poder ideológico y espiritual que proporcionaba la religión católica.

Ahora bien, para los *regeneradores*, la sociedad era equiparable a la comunidad religiosa: el buen ciudadano era el buen cristiano y viceversa. El buen ciudadano era aquél que obedecía a la ley, es decir, que desarrollaba sus acciones sociales y políticas en el marco de la ley, por lo cual la ley civil no podía ser de ninguna manera contradictoria con la moral religiosa. Así para Caro,

El fin de la sociedad es el mismo, aunque más amplio que el del hombre. Mejorarse, educarse, perfeccionarse, asimilarse al tipo de lo bueno, tal es el fin del individuo; el fin de la sociedad, es, pues, paralelamente, mejorar al hombre, educarlo, perfeccionarlo, asimilarlo al tipo de lo bueno⁹.

En suma, los denominados *regeneradores* concebían la sociedad como una reunión de familias, no de individuos o de ciudadanos¹⁰ y, en consecuencia, se

8 MARCO PALACIOS, *Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994*, Bogotá, Editorial Norma, 1995, p. 47.

9 MIGUEL ANTONIO CARO, *Obras completas*, tomo I. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1945. pp. 356.

10 Según Jaime Jaramillo Uribe, “todas las formas de concebir el Estado y la sociedad pueden reducirse a dos categorías típicas: la *universalista*, llamada también organicista o totalista, y la *individualista*, que toma en ocasiones el nombre de atomista o concepción mecánica de las formas sociales. La concepción universalista del Estado ha tratado de establecer la prioridad ontológica, lógica e histórica de las totalidades sociales, afirmando que sólo el grupo tiene subsistencia por sí mismo, que sólo a partir de él puede comprenderse la vida individual y que el hombre ha existido siempre en forma social, es decir, que la sociedad no es un agregado de individuos surgido de una unión voluntaria o forzada. Por su parte, quienes en la historia del pensamiento social han aceptado la primacía de la idea individualista han sostenido el mayor valor y la subsistencia del individuo en sí mismo, y consideran el Estado o cualquiera otra forma objetiva de la sociedad, como surgidos de un acuerdo de voluntades o del acto

trasponía el orden doméstico (familiar) a la sociedad, se inducía una relación parental y se custodiaba -por no decir se vigilaba-, sobre todo, la autonomía individual: “no se aceptaba que la libertad pudiera entenderse como el derecho de cada quien a oponerse a ese ser colectivo, y al Estado que lo personifica o a la denominada razón universal que nos gobierna”¹¹. Para los *regeneradores*, la supremacía la tenía la sociedad no el individuo; en consecuencia, sus derechos podían ser sacrificados para salvaguardar la sociedad, “el Estado es la forma más eficaz para tutelar los derechos individuales, y la sociedad, el medio más económico para lograrlos”¹².

Por otra parte, a diferencia de los liberales (radicales), que creían que el vínculo central entre el individuo y el Estado era la autonomía individual, consideraban que el vínculo central entre el individuo y el Estado era la autoridad: sin autoridad no habría Estado.

En el período de la *Regeneración*, se consideraba que la Iglesia, con sus enseñanzas y doctrinas, permitiría sostener un ideal de jerarquización y de respeto a la autoridad por parte del conjunto de la sociedad, cuya fuente era Dios. Según los *regeneradores*, ese ideal se lograría con una excesiva normativización y regulación de la vida social y privada, que se traduciría en el control social de espacios tales como la familia, la escuela y la sociedad y consideraban que el Estado debía edificarse bajo el signo del orden. El orden social debía basarse en la autoridad dirigida por la institucionalidad, “apoyada en la moral referida a la religión católica y a una expedición de la ley en su función reguladora, próxima a un equilibrio entre imposición y aceptación”¹³; y el procedimiento para reconstruir e imponer el orden no era otro que acentuar la autoridad.

Otras de las ideas de los dirigentes *Regeneradores* que marcaron el rumbo de la institucionalidad colombiana en el período analizado, era la concepción que se tenía de la ley. Para ellos, orden y la autoridad eran valores justificables por sí mismos y la ley era un instrumento dotado de especiales poderes coactivos, como la materia de que se sirve la autoridad para imponer el orden. De ese principio fundamental se sirvió Rafael Núñez, máximo exponente de esta corriente política, para imponer “orden en casa”, concepción contrapuesta a la expresada por los liberales radicales de la época, que consideraban la ley como “aquella expresión de la voluntad liberadora de los hombres en tanto que es la barrera que los gobiernos no pueden traspasar”¹⁴.

de creación de un caudillo, sea por la fuerza, sea por el poder carismático de su personalidad”. JAIME JARAMILLO URIBE, *El pensamiento Colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Temis, 1996, pp. 131-132.

11 GERARDO MOLINA, *Las ideas liberales en Colombia 1840-1914*, tomo I, Bogotá, Tercer Mundo, 1973. p. 133.

12 JAIME JARAMILLO URIBE, *El pensamiento Colombiano en el siglo XIX*, cit., p. 268.

13 RODRIGO CAMPUZANO CUARTAS, *Historia, Política y moral para Rafael Núñez Moledo*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1991, p. 44.

14 MARÍA EUGENIA VILLA SEPÚLVEDA, *La Regeneración o “El Instituto Cartuja”*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2000, p. 10.

Por otra parte, en este trabajo se disiente de las afirmaciones de los doctrinantes del derecho penal colombiano que, en general, han asegurado que las normatividades penales expedidas entre 1888 y 1910 reflejaban los postulados y los objetivos de la escuela clásica¹⁵. Esta afirmación, a nuestro juicio, no se ajusta a la realidad, pues a las normatividades penales de este período se les imprimió, por parte de los legisladores y los gobernantes de la época -imbuidos por un espíritu y unas prácticas autoritarias propias del sistema político conocido como la *Regeneración*- ciertos matices e instituciones que desfiguraban la filosofía y los postulados de la *escuela liberal clásica del derecho penal*; con ello, los legisladores y los gobernantes buscaban crear o restablecer un orden social que consideraban perdido: objetivo propio de un derecho penal autoritario, contrario a lo que predica y propone un derecho penal liberal: proteger las libertades mínimas de los ciudadanos y así lograr el funcionamiento de la sociedad.

En el Estado liberal, las normas penales se concebían como una limitación al poder de los gobernantes, es decir, el sistema penal era un poder radicado en los ciudadanos y encaminado a controlar la actividad estatal. En el modelo de Estado *regenerador* la situación cambió radicalmente; el derecho penal dejó de ser un límite para el ejercicio del poder y se convirtió en un elemento del poder mismo, es decir, en una herramienta para gobernar buscando proteger a la sociedad, especialmente al Estado, de las actuaciones del individuo, que no debía tener derechos, sino sólo obligaciones.

Como se demostrará a continuación, utilizando sólo de una de las normatividades penales expedidas en ese tiempo, los *regeneradores* no sólo consideraron que el derecho penal era indispensable para imponer su idea de orden y autoridad, además, se creyó que con esa "herramienta" era posible detectar a su "enemigo" y destruirlo, acabarlo a partir del derecho y de las normatividades penales.

Antes de realizar el análisis de la Ley de los Caballos, es necesario destacar que tanto ésta como la mayoría de las normas penales que se expidieron en la época estudiada, comparten las siguientes características: desconocimiento del principio de legalidad (se hace una descripción vaga de las conductas que se pretende castigar); aumento desproporcionado de las penas; limitación de los derechos y las garantías, y concesión de premios y prebendas (se premia ser delator, un colaborador, etc.).

Una de las más importantes normatividades penales del período de la *Regeneración* fue la Ley de los Caballos (Ley 61 de 1888), por medio de la cual se facultaba al Presidente de la República para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado, las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública o privada, imponiendo el confinamiento, la expulsión del territorio, la prisión o la pérdida de los derechos políticos por el tiempo

15 Ver, entre otros, LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1967.

que considerara necesario. Igualmente, el poder Ejecutivo quedaba autorizado para “borrar del escalafón a los militares indignos de la confianza del gobierno”, así como para “inspeccionar asociaciones científicas, institutos docentes” y toda “sociedad o establecimiento que bajo pretexto científico o doctrinal fuera foco de propaganda revolucionaria o de enseñanzas subversivas”¹⁶.

La ley 61 de 1888 fue expedida por el Consejo Nacional Legislativo, que sesionó desde 1886, cuando se expidió la Constitución Nacional, hasta el 20 de julio de 1888, cuando se instaló el Congreso Nacional. Los miembros de dicho consejo fueron nombrados por Rafael Núñez mediante decreto ejecutivo. Asunto que lleva a considerar que la independencia y la autonomía de los miembros de dicha institución quedaban en entredicho.

El periódico *El Espectador*, citando al diario conservador-histórico de Barranquilla *El Herald*, narra que la ley tuvo un origen bastante particular, pues se expidió después de que fueron encontrados en el Cauca, por ahí en las montañas del Bolo, unos caballos con la cola “desmochada”. Dos o tres veces se repitió el hecho, y “algún Alcalde de imaginación trágica, telegrafió tal cosa al Gobernador del Cauca; y el Gobernador, quizás también fácilmente impresionable, creyó que se había levantado una horda de bandidos y avisó á Bogotá inmediatamente”¹⁷. Los telegramas a los que alude el periodista son los siguientes:

Honorables Delegatarios: mucha gravedad envuelve la Comisión que se nos ha confiado, relativa á los escandalosos atentados de que está siendo teatro el Departamento del Cauca, y de los cuales da cuenta el señor Gobernador en estos telegramas:

16 *Diario Oficial*, No. 7.399, Bogotá, 29 de mayo de 1888, p. 35. Esta ley fue derogada el 17 de octubre de 1898, por la Ley 18 de ese mismo año. El texto completo de la ley es el siguiente: LEY 61 DE 1888 (25 DE MAYO). Por la cual se conceden al presidente de la República algunas facultades extraordinarias. Art. 1º. Facúltese al Presidente de la República: 1º. Para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó pérdida de derechos políticos por el tiempo que crea necesario. 2º. Para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra el orden público y los atentados contra la propiedad pública o privada que envuelvan, á su juicio, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos; y 3º. Para borrar del escalafón á los militares que, por su conducta, se hagan indignos de la confianza del Gobierno á juicio de aquel Magistrado. Art. 2º. El Presidente de la República ejercerá el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas é institutos docentes; y queda autorizado para suspender por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad ó Establecimiento que bajo pretexto científico ó doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria ó de enseñanzas subversivas. Art. 3º. Las providencias que tome el Presidente de la República en virtud de la facultad que esta Ley le confiere, deberán para llevarse á efecto ser definitivamente acordadas en el Consejo de Ministros. Art. 4º. Las penas que se apliquen de conformidad con esta ley no inibien á los penados de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales conforme al Código Penal. Art. 5º. La presente ley caducará el día en que el Congreso de la República expida una Ley sobre alta policía nacional.

17 *Ibid.*, p.3.

Popayán, 7 de mayo de 1888

Señor Ministro de Gobierno-Bogotá

En Palmira aparecen ha días caballerías mayores degolladas. Día cuatro (4) de noche degolladas diez (10) en Pradera. Prefecto invistió ciudadanos con carácter agentes policía para capturar responsables, aprobando aún mayor severidad. Día cinco (5) cogióse un responsable, pueblo Pradera túvolo crucificado en la plaza. Hase ordenado sígasele juicio, y averiguar de quién es agente, pues júzgase atentado tiene objeto esparcir terror. JUAN DE D. ULLOA

Señor Ministro de Gobierno-Bogotá

Prefecto de Palmira, en telegrama de ayer, dice:

Luis Martínez, el matador de caballos, revelóme hoy nombres cuatro (4) compañeros. Cogeránse esta noche. Son de distintos puntos. Cree éste sean agentes de otro. Martínez ganaba veinte (20) pesos como práctico en Pradera. Sólo herido, aunque levemente, pudo cogérsele. Caballo murió de un balazo: era también robado'. JUAN D. ULLOA¹⁸.

Después de comentar los telegramas transcritos el periodista afirmaba:

(...) El doctor Núñez, que de todo sabía sacar partido, vio una ocasión de investirse de nuevas facultades y llenó de alarma á los cándidos Delegatarios entonces reunidos; él por supuesto, comprendía bien, como que su imaginación no era loca sino de las más serenas, que aquello no tenía gravedad ninguna, que sería á lo más una broma. El Consejo de Delegatarios expidió entonces la famosa Ley¹⁹.

Finalmente, contaba el periodista, se comprobó que no había tal cuadrilla de bandidos, ni amenaza alguna contra el orden público, pues quien estaba desmochando la cola a los caballos "era un pobre loco que se divertía con tales *trasmquiladuras*. Quizás el doctor Núñez y algunos de sus favoritos supieron esto desde entonces y guardaron cuidadosamente el secreto. Y la ley salió; y ahí está hace una década suspendida sobre todas nuestras cabezas; y vivirá quién sabe si hasta la consumación de los siglos"²⁰.

Las consideraciones del periodista en torno al aprovechamiento de la coyuntura por parte de Núñez, para solicitar la expedición de la ley no eran exageradas. Cuando se lee detenidamente el informe de los Delegatarios encargados de estudiar la solicitud del Presidente para expedir la ley, se infiere que éstos magnificaron unos acontecimientos completamente intrascendentes para justificar la promulgación de una ley pedida por la persona que los nombró.

18 *Diario Oficial*, No. 7.390, Bogotá, marzo 8 de 1888, p. 47, *Diario Oficial*, No. 7.393, Bogotá, marzo 11 de 1888, p. 85, *Diario Oficial*, No. 7.399, Bogotá, marzo 20 de 1888, p. 68.

19 *El Espectador*, cit., p.3

20 *Ibíd.*, p.3.

Para los Delegatarios, el hecho de que aparecieran unos caballos degollados “revelaba una gran ceguera moral y espíritu de revuelta de consecuencias perniciosas”; por ello, consideraban que era necesario e imperativo “dictar alguna disposición que autorice al Gobierno para que prevenga y reprima con mano fuerte tales actos, evitando así las violencias consecuenciales de dudosa responsabilidad que ellos puedan originar”.

Para ellos, era notorio que los hechos referidos por las autoridades del Cauca eran dirigidos por los “cabecillas de la última contienda civil” y su finalidad era “destruir las instituciones públicas”, atendiendo a su condición de “anarquistas”, cuyo único fin era “conspirar para resistir, en un día más o menos remoto, al imperio del orden establecido”. Los honorables legisladores consideraban que existían “fundados motivos para creer que los atentados contra las propiedades del Cauca obedecen, no á venganzas particulares, sino á ese espíritu de rebeldía que alientan los enemigos de la Constitución”.²¹

Finalmente, la ley solicitada por Rafael Núñez fue expedida y se convirtió en el más eficaz de los instrumentos, para cometer todo tipo de arbitrariedades contra los opositores al régimen de la *Regeneración*. La *Ley de los Caballos* fue usada para muchos y variados asuntos, principalmente, para librarse de los “enemigos” políticos del gobierno de Miguel Antonio Caro, quien no sólo mandó a ejecutar reos para intimidar a la población, también la utilizó para desterrar del país a aquéllos que, por su posición política y social, no podía mandar a ejecutar tan fácilmente como a un anónimo reo recluido en el panóptico, como se mostrará a continuación.

Cuando se analizan los informes del Presidente de la República al Congreso de la República y la prensa de los últimos años de las décadas de los 80’s y 90’s, se constata una coincidencia entre el poder Ejecutivo y la “opinión pública”: estaba latente una grave crisis social y económica, que trajo consigo la exacerbación de los ánimos. Después de describir la precaria situación económica, un colaborador anónimo del mismo periódico, afirmaba: “(...) La mayor economía habrá de consistir en la gradual disminución de nuestro numeroso ejército, que entonces por su misma disciplina y buena calidad podría ser mucho menor, y que, por cesar las causas del malestar y descontento generales, se haría en gran parte innecesario”.²²

Debido a la latente crisis social y económica y al ambiente general de represión, por la aplicación de las diferentes normas penales, especialmente la Ley de los Caballos, era posible que cualquier hecho o suceso fuera el detonante de una protesta que permitiera expresar el descontento, especialmente, de aquéllos que sufrían con mayor rigor la crisis de la economía, particularmente, los artesanos, quienes reaccionaron

21 *Diario Oficial*, No. 7.406, Bogotá, marzo 30 de 1888, p. 55.

22 *El Espectador*, No. 288, Medellín, 18 de marzo de 1896, p. 6.

violentamente ante un artículo de prensa escrito por Ignacio Gutiérrez Isaza, publicado en el periódico *Colombia Cristiana*, en el cual, se afirmaba que los padecimientos económicos y sociales de los artesanos se debían a su pereza, a su habitual estado de beodez y a su manera de vivir sucia y desordenada²³.

Los disturbios de los artesanos se desarrollaron en la ciudad de Bogotá los días 15 y 16 de enero de 1893 y lo que comenzó, según el Comandante de policía de Bogotá Wenceslao Jiménez, como una protesta contra un particular, se convirtió en un acto político relatado por el comandante de policía de la siguiente forma:

(...) Como a las 4 de la tarde tuve noticia de que un gran número de individuos se habían reunido y atacado la casa del Sr. Ignacio Gutiérrez Isaza, y querían apoderarse de él para asesinarlo. (...) Una vez en el teatro del suceso, vi que una parte de la división central, 1 y 2, habían ocurrido a la defensa de la persona, familia e intereses del Sr. Gutiérrez en oportunidad, y que la primera tentativa de la multitud había sido rechazada vigorosamente. (...) en presencia de los sediciosos, hasta que en la carrera 13, a inmediaciones del camellón de la alameda, logré capturar y desarmar a algunos que ingenuamente confesaron su participación en el alzamiento o motín formado con el pretexto, según decían, de reivindicar sus derechos vulnerados en la publicación hecha por el Sr. Gutiérrez²⁴.

Según el comandante de la policía el día 15 de enero transcurrió muy agitado con breves momentos de calma. El 16 de enero parecía que todo había terminado y que no había porqué recurrir a las medidas y providencias de fuerza por parte de las autoridades, para establecer de nuevo el imperio del orden y de la moralidad²⁵, pero no fue así y por el contrario se enardecieron aún más los ánimos.

Ante la gravedad de la situación, según el funcionario que venimos citando,

El Sr. director tuvo que ordenarnos que hiciéramos fuego con las pocas armas de que podíamos disponer (muchas para ciertos órganos de la prensa que censuraban el que la policía las tuviera) (...) en ese encuentro quedaron muertos una serie de infelices que arrastrados por la corriente devastadora se había incorporado en el motín; (...) Estos llegaron, despedazaron gran número de muebles, intentaron incendiar el edificio, pegándole fuego a unas cortinas, abrieron de par en par las puertas y pusieron en libertad a más de 200 mujeres que estaban detenidas bajo la sanción de la ley, por el ministerio de las autoridades; un número crecido de mujeres criminales salieron a formar parte de la infernal asonada (...).²⁶

23 Al respecto, MARIO AGUILERA PEÑA, *Insurgencia urbana en Bogotá. Motín, conspiración y guerra civil, 1893-1895*, Bogotá, Colcultura, 1997, p.80.

24 Informe del Comandante de Policía de Bogotá Wenceslao Jiménez al Director General de la Policía sobre los sucesos de los días 15 y 16 de enero de 1893. *Diario Oficial*, No. 9.063, Bogotá, 2 de febrero de 1893, p.148.

25 *Ibíd.*, p.148.

26 *Ibíd.*, p.148.

Ante los disturbios, el vicepresidente Miguel Antonio Caro, encargado de la dirección del poder Ejecutivo nacional, no solo utilizó la herramienta legal que ya tenía –Ley de los Caballos- sino que además no dudó en declarar el estado de sitio en la ciudad de Bogotá y expidió el Decreto número 389, en el cual dispuso que el orden en la ciudad se conservaría militarmente y prohibió la reunión pública de cinco o más ciudadanos, “así como la circulación de publicaciones de todo género sin el previo pase del ministerio de gobierno”; además se ordenaba que las contravenciones a este decreto y los ataques a domicilios de particulares, de empleados y a los edificios públicos serían juzgados y castigados militarmente²⁷.

Nótese cómo el Ejecutivo aprovechó el momento y limitó, aún más, los derechos y las garantías de los ciudadanos desde el punto de vista penal (derecho al juez natural -civiles juzgados por civiles- y derecho a juicio justo), censuró algunos periódicos e impuso la censura previa a la prensa en general.

Después de las protestas, fueron detenidas aproximadamente 400 personas²⁸, sin juicio previo ni defensa. El representante del poder Ejecutivo les impuso como pena el extrañamiento a la Isla de San Andrés, hasta nueva orden del gobierno; y a los cómplices “el extrañamiento de la capital de la República con destino a permanecer en los lugares que les señale el Poder Ejecutivo por el tiempo que se juzgue necesario”.

Ahora bien, el ejemplo paradigmático de la aplicación de la ley 61 de 1888, lo constituye el destierro y el extrañamiento del país de los ciudadanos por motivos políticos. En un nota del periódico *El Espectador*, titulada *Progresos de la Alta Policía*, se comentaba que al señor Santiago Pérez Triana, hijo del presidente del partido liberal Santiago Pérez, le exigieron explicaciones del motivo de su próximo viaje a Inglaterra y le comunicaron que no podía viajar hasta tanto justificara dicho viaje. Ante esa actuación del Ejecutivo, el periodista no se extrañaba, pues consideraba, que ese hecho se sumaba:

A las multas, prisiones, confinamientos, deportaciones, secuestros, destierros y vejámenes de todo género que en virtud de las facultades extraordinarias han impuesto los gobiernos *regeneradores* á liberales, á conservadores disidentes y aun á individuos cuya filiación política no se ha tenido en cuenta para ese efecto; á los innumerables actos de opresión de que ha sido víctima la prensa independiente; á las violaciones de la inmunidad con que la Ley ha querido amparar a los miembros del poder Legislativo; á la sustitución de la justicia regular, que falla sosegada y prudentemente en los tribunales, por la militar, que sentencia de prisa y sin estudio en los cuarteles, sustitución que ha tenido por consecuencia la aplicación inmediata

27 *Diario Oficial*, No. 9.047, Bogotá, 17 de enero de 1893, p. 76. El estado de sitio fue levantado el 24 de febrero de 1893, mediante el decreto 494. *Diario Oficial*, No. 9.086, 25 de febrero de 1893, p. 253.

28 Al respecto, MARIO AGUILERA PEÑA *Insurgencia urbana en Bogotá. Motín, conspiración y guerra civil, 1893-1895, cit.*, p. 85.

de tremendas penas irreparables; á todos esos frutos -tan funestos como legítimos- de las facultades omnímodas y de la irresponsabilidad presidencial²⁹.

El señor Pérez Triana, explicó que iba a Inglaterra a asuntos comerciales, relativos al ferrocarril de Antioquia y aseguraba que él, en ese momento, no tenía que ver con la política del país. Finalmente se autorizó, advirtiéndole, que el Ejecutivo tenía sobradas razones para haber pedido las explicaciones, porque el "señor Pérez Triana, en época no lejana, se ocupó en Estados Unidos de Norte América de la compra y remisión de elementos de Guerra destinados á auxiliar una rebelión armada".³⁰ Además, agregaba la resolución ejecutiva citada por el periodista, que los escritos del padre de éste en el periódico *El Relator* exacerbaban las pasiones y podían provocar una revuelta en el país.

El periodista finalizaba su artículo, criticando la arbitrariedad del poder Ejecutivo y a la vez se burlaba de la candidez del gobierno, pues nadie que estuviera conspirando admitiría que se iría a comprar armas para derrocar al gobierno que lo está requiriendo, y remataba su escrito, afirmando que lo único que se buscaba era "aplicar la ley mosaica: castigar al hijo por lo que hace el padre, pues es hijo del jefe del partido liberal".³¹ El redactor del diario opositor al gobierno *regenerador* no se equivocaba. Al gobierno de Miguel Antonio Caro, no le interesaba tanto el hijo como el padre; tres meses después de la publicación en el periódico *El Espectador* del artículo antes detallado, el vicepresidente de la República, encargado del poder Ejecutivo, expidió el Decreto 1227 del 14 de agosto de 1893, que disponía el:

Extrañamiento del territorio de la República a los señores Santiago Pérez y Modesto Garcés; y confinase, quedando bajo la inmediata inspección de las autoridades, al señor Emilio Santofimio, en la ciudad de Ibagué, y en la Isla de San Andrés, Departamento de Bolívar, a los señores Abraham Acevedo, Javier Vergara Esquerre, Juan de Dios Uribe y Deudoro Aponte³².

También establecía que estas personas, obviamente, quedaban privadas de sus derechos políticos, mientras durara el extrañamiento o el confinamiento; además, dejaba abierta la puerta para seguir aplicando el "castigo" preferido por el Ejecutivo para sus opositores políticos, al advertir: "Oportunamente y previo estudio de la responsabilidad que a cada uno corresponda, dispondrá el gobierno de otras personas comprometidas en la conspiración"³³.

29 *El Espectador*, No. 259, Medellín, 17 de mayo de 1893, p. 696.

30 *Ibid.*, p. 696.

31 *Ibid.*, p. 697.

32 *Diario Oficial*, No. 9.236, 15 de agosto de 1893, p. 929.

33 *Ibid.*, p. 929.

Según el Presidente Caro, la medida que adoptaba en contra de las personas antes aludidas, no era otra cosa que un “castigo” a una conspiración que estaban planeando los ciudadanos, y lo hacía porque “el primero de los deberes de un gobierno es conservar el orden público y proveer a la seguridad social y tranquilidad de los ciudadanos; y que descubierta una conspiración para subvertir el orden, se hace preciso castigarla a fin de prevenir acatos de la misma naturaleza”³⁴.

No es objeto de este trabajo detenerse a narrar los hechos y las circunstancias que llevaron al vicepresidente Caro a considerar que se estaba planeando una conspiración en su contra -una más de las tantas que presintió y castigó-, lo que sí queremos resaltar es la instrumentalización de la ley, que le permitía al Ejecutivo imponer un castigo tan grave, sin ninguna fórmula de juicio, mucho menos de defensa y que se adoptaba, única y exclusivamente, en ejercicio de las facultades que le confería el inciso único del artículo 28 de la Constitución Política de 1886 y el artículo 1 de la ley 61 de 1888; “con acuerdo unánime del consejo de ministros celebrado el 12 de los corrientes”³⁵.

Vaticinando la situación que viviría cuatro años después, Santiago Pérez escribió en el periódico *El Relator* un artículo titulado “Sofismas Políticos”, en el que describe cabalmente el castigo que él recibiría posteriormente, el que padecían en ese momento muchas personas y muchos otros en los gobiernos de la *Regeneración*:

SOFISMAS POLITICOS

LAS CONSPIRACIONES

(...) Entre los defectos graves, inherentes a la democracia, aparece en el primer término la calumnia política. La oposición calumnia al gobierno para desprestigiarlo; el gobierno calumnia a la oposición para supeditar a sus enemigos, para dominar por el terror.

(...) Pero entre las calumnias de la oposición y las del gobierno hay esta enorme diferencia: que las acusaciones de la prensa son meras palabras, que muchas veces no tienen más duración que la que tiene un sonido; y las del segundo son actos que se traducen en multas, confinamientos, prisión y destierro, el mayor número de veces sin fórmula de juicio, sin otro recurso tutelar para las víctimas que el inútil de queja.

(...) El lenguaje utilizado por el gobierno es más sencillo, más lacónico, más eficaz. El gobierno le dice a la oposición, cuando siente que empieza a dañarle: conspiráis, y sobre esa declaratoria lanza a sus adversarios al ostracismo o a la cárcel. A veces también a la muerte³⁶.

34 Ibid., p. 929.

35 Ibid., p. 929.

36 El Relator, No. 301, Bogotá, 15 de junio de 1889, p. 4.

Por otra parte, en el periódico *La Crónica*, se resaltaba que la aplicación de la *Ley de los Caballos* no sólo afectaba a los liberales, enemigos “naturales” del régimen, sino también a los conservadores; al respecto, afirmaba:

(...) Combatió esa ley (se refiere a la ley de los caballos) desde luego la eterna víctima, el liberalismo; luego, y poco a poco, los conservadores han venido palpando la monstruosidad que entraña esa medida de guerra. Todos los hombres, todos los partidos que pasan un momento por la prueba de la oposición, sienten y comprenden lo aberrante, tiránico e injusto de semejante régimen de absolutismo³⁷.

La Ley de los Caballos fue duramente criticada por la prensa de la época. En el periódico *El Espectador*, se afirmaba: “porque en el Cauca fueron mutilados unos caballos por un loco que nada tenía ni tiene que ver con el radicalismo de Colombia, puede hoy el Supremo Gobierno encarcelar y desterrar liberales cuando quiera, cerrar los colegios liberales que quiera y, en suma, zarandear á los liberales como quiera”.³⁸

No sólo en la prensa se manifestaba el descontento y la crítica a la normatividad penal, también, aunque no por muchos, en el Congreso de la República se criticaba y se reclamaba su derogatoria. Luis A. Robles (único representante liberal en el Congreso de la época), en un discurso pronunciado en septiembre de 1892 resaltaba la poca efectividad que la ley 61 había tenido y los desmanes a que conducía su aplicación:

(...) En los cuatro años que van transcurridos desde la expedición de aquel acto Legislativo, no se ha verificado ningún hecho que justifique los temores del Gobierno. Y no se debe creer que haya sido por las amenazas de la Ley 61. Entre nosotros, donde tan fácilmente se juega la vida por razones políticas, las medidas de rigor excesivo no han sido nunca bastante poderosas para prevenir las revoluciones ó para atajar el paso de ellas.

(...) si después de expedida la ley no ha ocurrido nada que justifique su vigencia, y si, por el contrario, ella es ocasionada á enardecer los espíritus por el uso que se ha venido haciendo de las autorizaciones que ella concede, lo natural, es que derogemos semejante ley³⁹.

Además, el representante Robles señalaba, y es lo que interesa resaltar, que la ley 61 de 1888 era tan amplia, tan abierta, que permitía todo tipo de arbitrariedades por parte del Ejecutivo, específicamente, por parte del Presidente de la República, pues la normatividad, desconociendo el principio de legalidad, no exigía ninguna prueba para que se ejercieran las autorizaciones otorgadas al Ejecutivo, ni siquiera exigía, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, que se escuchase a los condenados, “aunque no

37 *La Crónica*, No. 308, Bogotá, 2 de agosto de 1898, p. 4.

38 *El Espectador*, No. 99, Medellín, 2 de febrero de 1891, p. 1.

39 *El Espectador*, No. 195, Medellín, 28 de septiembre de 1892, p. 4.

sea más que de modo breve y sumario”. Continuaba afirmando que se prescindía de las formas que en todos los países civilizados se han establecido como salvaguardia de los derechos de las personas, “prescindencia que facilita el que se puedan aplicar penas gravísimas por simples mortificaciones personales ó por meros arranques de un humor irritable”⁴⁰.

En 1898, varios años después del discurso del representante Robles, José Vicente Concha presentó un proyecto de ley para derogar la ley a la que se viene haciendo referencia; simultáneamente, el poder Ejecutivo presentó otro para, supuestamente, derogar la ley 61. Sin embargo, siguiendo el análisis que se ha venido haciendo, se puede constatar que el proyecto de reforma era más restrictivo que la misma ley que se pretendía derogar, pues delegaba en el Ejecutivo las facultades de detener, hasta por treinta días, a los individuos contra los cuales aparecieran indicios serios de que pretendían turbar el orden público; igualmente sancionaba sobre suspensión de todo tipo de corporación o reunión pública, y sobre propaganda subversiva⁴¹.

También le otorgaba al Presidente de la República la libertad para calificar la gravedad o la seriedad de un indicio y para suspender el habeas corpus constitucional por treinta días, tiempo suficiente para causar perjuicio irreparable a una persona o eliminar un enemigo político. En resumen, el proyecto presentado por el poder Ejecutivo tendía no a recortar las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 61 sino a volverlas ordinarias⁴².

Ahora bien, al sustentar la conveniencia de reformar la ley 61, José Vicente Concha, uno de los más importantes representantes del partido conservador, pronunció un célebre discurso que más que una defensa de un proyecto de ley, era una dura crítica al sistema político imperante. En su alocución, Concha instó a sus compañeros del Senado a tener en cuenta que:

Por ocupar un sillón en esta cámara, quedamos por breves días fuera del rigor de la draconiana ley, tenemos que volver los ojos a nuestros hermanos todos en la patria; estamos obligados a poner nuestras capacidades, cualesquiera que sean, al servicio de los que hasta ayer eran con nosotros víctimas de una misma violencia⁴³.

Fiel a su formación política y religiosa, José Vicente Concha llamaba la atención del gobierno para que no siguiera aplicando la Ley de los Caballos, porque al hacerlo estaba olvidando las enseñanzas de Cristo, cuando dijo:

40 *El Espectador*, *Op.cit.*, p. 4.

41 *La Crónica*, No. 308, Bogotá, 2 de agosto de 1898, p.5.

42 *La Crónica*, *Ibíd.* P. 5.

43 JOSÉ VICENTE CONCHA FERREIRA, *Facultades extraordinarias*, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1898, p.5.

¡Hombres, vosotros sois hermanos!, y esa enseñanza sublime en su sencillez, que quisieran hacer olvidar los que someten una gran porción de la sociedad a verdadera esclavitud; los que ponen a los partidos adversos a merced de todas las arbitrariedades de la fuerza; los que privan a la gran mayoría de un pueblo, del amparo de las leyes escritas; los que le quitan la protección de los tribunales de justicia; los que ponen en manos de un hombre toda la suma del poder, y arrebatan a sus semejantes, que no tienen otro crimen que el de ser los vencidos, el escudo protector de la defensa legítima, que no se niega al parricida ni al incendiario, y que cubre así al galeote impenitente como al traidor de lesa patria⁴⁴.

Consideraba el senador Concha que con la aplicación de la ley 61 de 1888, “se olvidaron los mandatos de la constitución: la mala fe vino a ser inherente al gobierno; la confianza en las instituciones y el temor a la espada de la justicia se perdieron; la autoridad se relajó y se entronizó la arbitrariedad”; seguidamente pasaba a enumerar, una a una, las normas de la Constitución Nacional que él consideraba eran violadas por la Ley de los Caballos. Entre otros, los artículos 15 y 16 de dicha normatividad,⁴⁵ “porque permite arrebatarse al ciudadano colombiano su carácter de tal, por arbitraria disposición del Ejecutivo, sin sentencia judicial, y por causas distintas de las enumeradas con precisión en aquellos artículos”, además, según el jurista violaba el artículo 23⁴⁶ de la Constitución Nacional, “porque permite molestar al individuo y aprehenderle o arrestarle, sin mandamiento escrito de autoridad competente, y por motivos no definidos previamente en las leyes”⁴⁷.

Al igual que el representante Robles, José Vicente Concha creía que la Ley de los Caballos violaba el principio de legalidad. Según el jurista, el artículo 26 de la Constitución Nacional⁴⁸ era completamente desconocido por la ley 61 de 1888, porque

44 *Ibíd.*, p.7.

45 “Artículo 15.- Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintinueve años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia. “Artículo 16.- La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados: 1. Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia; 2. Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga; 3. Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva; 4. Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad; 5. Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones. Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado”. MANUEL ANTONIO POMBO y JOSÉ JOAQUÍN GUERRA, *Constituciones de Colombia, cit.*, p. 240.

46 “Artículo 23.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial”. *Ibíd.*, p. 241.

47 JOSÉ VICENTE CONCHA FERREIRA, *Facultades extraordinarias, cit.*, pp.7-8.

48 “Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal,

permitía “Castigar a los colombianos, por hechos no definidos en ley preexistente, sin necesidad de imputarles acto alguno, sin hacerlos comparecer ante tribunal competente y sin observar la plenitud de las fórmulas de un juicio”, a su juicio, esta facultad era la “disposición más despótica, más anticristiana, más salvaje, de la ley de facultades extraordinarias”.⁴⁹

Además de las anteriores transgresiones a la Constitución, el senador Concha resaltaba una muy importante violación a la Constitución de 1886 y que representaba un avance importante para el desarrollo político del país: se trataba de la separación de funciones y de poderes, pues a pesar de que la Constitución Nacional establecía en el artículo 57, que “todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones”⁵⁰, dicha limitación era desconocida por la ley 61 al otorgarle tan amplias facultades al Ejecutivo, hasta llegar a ponerle en sus manos “la plenitud del poder: le convierte en legislador, juzgador y ejecutor: delator, juez y verdugo. (...) La ley de facultades extraordinarias hace diez años que convirtió al Presidente de la República en soberano imperante, tribunal supremo, legislador omnisapiente”⁵¹.

El senador José Vicente Concha proseguía señalando otras de las trasgresiones a la Constitución Nacional de 1886 y aseguraba que con la Ley de los Caballos, la norma constitucional se había convertido en “un ídolo de irrisión, un rey de burlas”:

(...) La Constitución de 86 nunca ha regido en su plenitud; de ella se han tomado apenas todas las facultades ejecutivas, pero quitándoles los contrapesos que ella misma establece. Se la ha falsificado en su letra, en su espíritu; se ha desconocido su intención, se la ha hecho servir de instrumento para declamar contra cuantos hablan de justicia, libertad y orden, como si ella misma fuera la antítesis de esas grandes ideas. Pero los que hablan así, ríen tras de su máscara de constitucionalismo, y dejan caer desde las alturas de su tribuna olímpico desprecio sobre los imbéciles que aún creen en la farsa constitucional⁵².

Las críticas formuladas a la Ley de los Caballos en la prensa y en el Congreso de la República se quedaban cortas. Dicha normatividad penal fue una eficaz herramienta del poder Ejecutivo colombiano para acallar a los “enemigos” del régimen. Un ejemplo más no sobra para constatar tal orientación. En la resolución expedida por Miguel Antonio Caro en 1898, se disponía que “los individuos que en lo sucesivo, y bajo cualquier forma

la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. MANUEL ANTONIO POMBO y JOSÉ JOAQUÍN GUERRA, *Constituciones de Colombia, cit.*, p. 241.

49 JOSÉ VICENTE CONCHA FERREIRA, *Facultades extraordinarias, cit.*, p. 17.

50 MANUEL ANTONIO POMBO y JOSÉ JOAQUÍN GUERRA, *Constituciones de Colombia, cit.*, p.250.

51 JOSÉ VICENTE CONCHA FERREIRA *Facultades extraordinarias, cit.*, p. 19.

52 *Ibíd.*, p. 25.

ó pretexto, provoquen la desobediencia de las leyes ó providencias del Gobierno, en materia de rentas u otros ramos administrativos, serán castigados correccionalmente conforme á la Ley 61 de 1888, previo el acuerdo definitivo del Consejo de Ministros”⁵³.

La determinación tomada por Caro, si bien se apoyaba en el presupuesto de que con dicha ley se buscaba mejorar la economía del país, salió a la luz a raíz de la publicación de algunos artículos de prensa donde se cuestionaban decisiones adoptadas por él y su motivación fue la siguiente:

Varios particulares de esta capital se han dado á la tarea de provocar á la desobediencia de las disposiciones emanadas del Poder Legislativo, debidamente sancionadas y promulgadas, así como de los actos Ejecutivos por los cuales se provee á la creación de ciertos arbitrios fiscales que se han juzgado necesarios para el sostenimiento regular del Gobierno⁵⁴.

No todos eran críticos de la Ley de los Caballos. En el periódico *El Nacionalista*, se publicó un discurso del representante Pulecio (conservador-nacionalista), que en el mismo debate en el que intervino el representante liberal Luis A. Robles pidiendo la derogatoria de la ley 61 de 1888, adoptaba una posición diametralmente opuesta a éste. Para el representante conservador-nacionalista, la *Ley de los Caballos* se defendía por sí misma y no tendría que discutirse si seguía aplicándose o no para el bien del país, advertía que si intervenía en el debate era porque deseaba que tanto los que habían impugnado la ley, como el público, se convencieran de que en esa Cámara, no era la mayoría numérica la que decidía las cuestiones:“(. . .) no somos falange; pues cada cual piensa con su cabeza y se da cuenta de sus opiniones”⁵⁵.

Para Pulecio, la Ley de los Caballos se ajustaba completamente a la Constitución de 1886, ya que:

Los artículos 27 y 28 de la Constitución (los leyó) consagran el principio de que en ciertos casos excepcionales se puede penar a los ciudadanos sin necesidad de instruir sumarios ni seguir juicios. Como consecuencia de ese principio constitucional existe en las leyes de policía, y han existido siempre, disposiciones preventivas; de manera que basta que un ciudadano se queje de que está amenazado por otro y apoye su dicho siquiera con el de un testigo, que quizá pueda ser parcial, para que cualquier autoridad, aun de un orden tan inferior como un Alcalde ó un Inspector de Policía, pueda detener al presunto agresor⁵⁶.

53 *El Nacionalista*, Bogotá, No. 105, Bogotá, 16 de marzo de 1898, p. 2. Nótese cómo de una manera oportunista el gobierno utilizó una ley expedida para combatir el desorden político para recaudar impuestos.

54 *Ibíd.*, p. 2.

55 *El Nacionalista*, No. 33, Bogotá, 17 de julio de 1897, p. 3.

56 *Ibíd.*, p. 3.

Además del representante Pulecio, algunos sectores de la prensa defendían su existencia y se oponían a la derogatoria de la aludida ley. En 1898 en un editorial del periódico *El Nacionalista*, se aceptaba en gracia de discusión, que los hechos que dieron lugar a la expedición de la ley 61 de 1888 fueron baladíos:

Pero no por eso ha de desconocerse su importancia, ya que en millares de conflictos ha bastado á solidificar la paz contra los revoltosos y conspiradores, más locos que el pretendido desmochador de caballos (...). Aplaudamos la sabia previsión de los Honorables Delegatarios que supieron dar á nuestra sociedad segurísimo remedio contra las revueltas, que es la principal y más grave de las dolencias sociales⁵⁷.

Como corolario de lo que se ha venido exponiendo, es importante transcribir las siguientes opiniones, expresadas por el periodista Fidel Cano en el periódico *El Espectador*:

Las facultades discrecionales concedidas al Poder Ejecutivo por la Constitución y la ley llamada de los caballos -que hasta para caballos es excesiva- ponen al presidente de la nación por sobre todo escritor, por sobre todo tribuno, por sobre todo derecho, por sobre toda razón, por sobre toda queja, por sobre todo grito de angustia y dolor de los que sienten encima el enorme peso de un régimen a quien puede ponerse este índice de justísimas acusaciones: opresión general; ruina general; reclutamiento crónico; manejos clandestinos y culpables en lo tocante al banco oficial; desquiciamiento de la moral privada por las disposiciones con fuerza de ley en que se facultó a individuos y a bancos particulares para pagar menos de lo que debían; violación sin orden judicial de la correspondencia epistolar; violento despojo a unos ciudadanos del dinero que habían juntado para pacíficas labores políticas; infidelidad frecuente en la correspondencia telegráfica; reguero de inútiles patíbulos en todo el país; el banquillo político, decretado en calma, a sangre fría y en pacífica posesión del gobierno y del poder para ser levantada en Facatativá el año pasado; sables y bayonetas teñidas en sangre de gente inerme y vencida en Enciso; desfalcos frecuentes en oficinas de manejo, etc.⁵⁸.

El anterior, insistimos, es sólo un ejemplo que permite corroborar cómo las normas penales eran instrumentalizadas para construir y a la vez terminar con un “enemigo” incómodo, crítico y poco ajustado al “orden”, y cómo algunas leyes y decretos ejecutivos sirvieron como herramienta de gobierno, por encima de la constitución y las leyes.

En esa dirección, se considera que el análisis de la normatividad penal permite explicar y reconocer quién y cómo se ejerció el poder político en ese período, cuál era su idea de “orden” y a quiénes consideraba sus “enemigos”. Tal y como se mostró antes, más allá de la regulación constitucional y legal en las normas penales, especialmente,

57 *El Nacionalista*, No. 107, Bogotá, 23 de marzo de 1898, p. 2.

58 *El Espectador*, No. 284, Medellín, 18 de marzo de 1896, p. 6.

se evidencia claramente la sutil manipulación de las formas y las normas legales con propósitos ideológicos.

Para terminar y a modo de concreción y síntesis de lo que hasta aquí se ha analizado, se reitera que en el período histórico *Regenerador* el gobierno era el Estado y cómo aquél era la cabeza que debía instaurar el orden que los demás órganos debían cumplir, implementó una serie de leyes y normas a través del ejercicio arbitrario y severo de las facultades otorgadas por la Constitución Política: Ley de los Caballos, Ley de prensa y declaratorias del estado de sitio, entre otras, que condujeron a un ejercicio del poder vertical y a una administración que no seguía el marco legal, sino que producía normatividades penales que estuvieron a la medida de sus necesidades políticas.

La Ley de los Caballos, insistimos una vez más, sólo es una muestra escogida al azar entre las fuentes consultadas que permiten corroborar lo afirmado antes, es decir, permite aseverar que las normas penales fueron antes y son ahora, instrumentalizadas, para construir el orden que se creía era el correcto, y a la vez, para terminar con un "enemigo", incómodo, crítico y poco ajustado al "orden".

Bibliografía

- AGUILERA PEÑA, MARIO, *Insurgencia urbana en Bogotá. Motín, conspiración y guerra civil, 1893-1895*, Bogotá, Colcultura, 1997.
- BACZKO, BRONISLAW, *Imaginario sociales*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999.
- BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, ILSA, 1991.
- CARO, MIGUEL ANTONIO, *Obras completas*, tomo I. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1945.
- CAMPUZANO CUARTAS, RODRIGO, *Historia, Política y moral para Rafael Núñez Moledo*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1991.
- CASTELLS, MANUEL, *Crisis urbana y cambio social*, México, Siglo XXI, 1981.
- CEBALLOS GÓMEZ, DIANA, *La inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- CEBALLOS GÓMEZ, DIANA, "Quyen tal haze que tal pague" en *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Ministerio de Cultura, 2002.
- CONCHA FERREIRA, JOSÉ VICENTE, *Facultades extraordinarias*, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1898.
- DURAND, GILBERT, *Lo imaginario*, 1ª. ed., Barcelona Ediciones de Bronce, 2000.
- ESCOBAR, JUAN CAMILO, *Lo imaginario. Entre las ciencias sociales y la historia*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2000.
- FOUCAULT, MICHEL, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1998.

- GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *La eficacia simbólica del derecho*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1993.
- JARAMILLO URIBE, JAIME, *El pensamiento Colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, Temis, 1996.
- JIMENO SALVATIERRA, PILAR, *La creación de cultura: signos, símbolos, antropología y antropólogos*, Madrid, Universidad Autónoma, 2006.
- MARTÍNEZ GARCÍA, JESÚS IGNACIO, *La imaginación jurídica*, Madrid, Dykinson, 1999.
- MOLINA, GERARDO, *Las ideas liberales en Colombia 1840-1914*, tomo I, Bogotá, Tercer Mundo, 1973.
- PALACIOS, MARCO, *Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994*, Bogotá, Editorial Norma, 1995.
- PÉREZ, LUIS CARLOS, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1967.
- VILLA SEPÚLPEDA, MARÍA EUGENIA, *La Regeneración o "El Instituto Cartuja"*, tesis de grado, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2000.